

**Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cambio de población principal a servir del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, otorgada a favor de la Comunidad Indígena Nahua de Colatlán, para la provisión del servicio de radiodifusión sonora a través de la estación con distintivo de llamada XHSIBM-FM.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”).

**Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/011221/735 de fecha 01 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria otorgó una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas de uso social indígena, en favor de la Comunidad Indígena Nahua de Colatlán (el “Concesionario”).

**Quinto.- Inicio de Vigencia.** Con fecha 20 de diciembre de 2021, se notificó al Concesionario el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la localidad de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave (“Título de Concesión”), así como el título de concesión única correspondiente, por lo que, a partir de dicha fecha, inició la vigencia de la concesión.

**Sexto.- Primera propuesta técnica.** Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2022 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Concesionario presentó propuesta de parámetros técnicos de operación, la cual fue atendida mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1933/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual hizo del conocimiento al Concesionario que la Dirección General de Espectro y Estudios Técnicos (“DG-IEET”), determinó mediante el oficio

IFT/222/UER/DG-IEET/0631/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, que no era factible la autorización del proyecto de instalación presentado para la localidad de Ixhuatlán de Madero, Ver., toda vez que con los parámetros técnicos propuestos no se garantizaba la provisión del servicio en la localidad principal a servir.

**Séptimo.- Segunda propuesta técnica.** Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Concesionario presentó la segunda propuesta de parámetros técnicos de operación, misma que fue atendida mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/582/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, con el cual se hizo del conocimiento del Concesionario, que la DG-IEET determinó mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0169/2023 de fecha 21 de marzo de 2023, que no era factible la autorización del proyecto de instalación presentado para la localidad de Ixhuatlán de Madero, Ver., toda vez que con los parámetros técnicos propuestos no se garantizaba la provisión del servicio en la localidad principal a servir.

**Octavo.- Tercera propuesta técnica.** Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2023, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Concesionario presentó la tercera propuesta de parámetros técnicos de operación, la cual fue atendida mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1778/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se hace del conocimiento del Concesionario que la DG-IEET determinó, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0549/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, que no era factible la autorización del proyecto de instalación presentado para la localidad de Ixhuatlán de Madero, Ver., toda vez que con los parámetros técnicos propuestos no se garantizaba la provisión del servicio en la localidad principal a servir.

**Noveno.- Solicitud de modificación de la población principal a servir.** Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Concesionario solicitó la modificación de la población principal a servir a través de la estación con distintivo de llamada **XHSIBM-FM**, y frecuencia **96.1 MHz**, indicada en su Título de Concesión, la cual establece como población principal a servir a Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la localidad de **Colatlán, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave** (la "Solicitud").

**Décimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1871/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), emitiera opinión técnica respecto de la Solicitud presentada.

**Décimo Primero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica" (el "Decreto de simplificación orgánica") mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo

en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el Transitorio Décimo Primero.

**Décimo Segundo.- Opinión de la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0066/2025 de fecha 02 de febrero de 2025, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la "DG-IEET") de la UER, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 20 fracciones V y XV, 27 y 31 fracciones V, XI y XII del Estatuto Orgánico, emitió dictamen técnico factible a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17 fracción I y 155 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión (la “Ley”), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la población principal a servir que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en términos de su Transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de modificación.** El primer párrafo del artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, resulta importante señalar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”

(la “Disposición IFT-002-2016”), publicada en el DOF el 05 de abril de 2016, la cual en su numeral 5 indica lo siguiente:

**“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES**

*Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:*

[...]

**2. Área de Servicio.** *Es el área geográfica cubierta por una estación con una Intensidad de Campo superior o igual a la Intensidad de Campo eléctrico del Contorno Protegido, en la cual se proporciona el servicio de radiodifusión.*

[...]

**14. Estación de Radiodifusión Sonora en F.M.** *Es la infraestructura constituida por uno o más transmisores, antenas y las instalaciones accesorias requeridas, para la Emisión de señales de radiodifusión, a partir de la cual se brinda el servicio de radiodifusión en F.M*

[...]

**16. Estación Clase “A”, “AA” Y “B1”.** *Estaciones de mediana potencia, que operan conforme a los parámetros establecidos en la Tabla 2 de la presente Disposición Técnica, y que pueden estar destinadas a prestar servicio principalmente a poblaciones o ciudades relativamente pequeñas y a las áreas rurales contiguas a las mismas.”*

[Énfasis añadido]

Asimismo, la Disposición IFT-002-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de radiodifusión en Frecuencia Modulada:

**“CAPÍTULO 11. SISTEMA RADIADOR**

[...]

**11.3 ESTRUCTURA.** *Para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva Estación de Radiodifusión Sonora en F.M. o para el cambio de ubicación de una existente, el interesado deberá obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, así como del Instituto.*

*La autoridad competente en materia de aeronáutica dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de las antenas, para evitar que representen un obstáculo a la navegación aérea, y el Instituto dictaminará sobre el sitio de transmisión para prever que no se provocarán problemas de Interferencias Perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión previamente establecidas o planificadas.*

[...]

**CAPÍTULO 12. ÁREAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTO ANALÍTICO PARA SU PRONÓSTICO.**

Se considera como Área de Servicio de una estación, la comprendida por o dentro de los Contornos de Intensidad de Campo correspondientes a 60 dBu (1000  $\mu$ V/m), 57 dBu (0.7 mV/m) o 54 dBu (500  $\mu$ V/m), conforme a las Intensidades de Campo listadas en la Tabla 5 y de acuerdo a la clase de estación de la Tabla 2, utilizando el método de propagación Longley-Rice. El Área de Servicio se establecerá a través de dicho método de propagación a fin de autorizar la operación de una estación.

Los valores de Intensidad de Campo especificados en el párrafo anterior, se considerarán para la predicción de las Áreas de Servicio de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en F.M., según se indica en el Apéndice A de la presente Disposición Técnica. El cálculo de Área de Servicio presentado deberá contener el aval técnico por parte de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

Para llevar a cabo el cálculo del Área de Servicio de una estación deben tomarse en cuenta los parámetros establecidos en el presente Capítulo y proceder al cálculo de los Contornos de Intensidad de Campo de conformidad con lo establecido en el apéndice A.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, de conformidad con el artículo 174-L fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente, el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de modificación técnica y operativa a las concesiones para uso social comunitaria e indígena, no resulta aplicable ni necesario toda vez que se encuentra exento del pago a que se refiere el artículo 174-C.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-002-2016.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación.** La Solicitud de modificación fue presentada por la Comunidad Indígena Nahua de Colatlán a través de su representante legal, misma que consiste en modificar la referencia geográfica y población principal a servir de la estación con distintivo de llamada XHSIBM-FM, con la finalidad de garantizar la provisión del servicio en **Colatlán**, perteneciente al **municipio de Ixhuatlán de Madero** en el Estado de **Veracruz de Ignacio de la Llave**, localidad en la cual se encuentra arraigada la comunidad, con el fin de difundir la cultura, la lengua y las costumbres del pueblo Nahua.

Al respecto es preciso señalar que, la Comunidad Indígena Nahua de Colatlán, el 08 de octubre de 2019 formuló por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena en diversas localidades del municipio de Ixhuatlán de Madero, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como clave de área geoestadística 300830013, la cual pertenece a **Colatlán, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, ello a efecto de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada al amparo del Programa Anual 2019 en dicha localidad, por lo que, mediante resolución P/IFT/011221/735 de fecha 01 de diciembre

de 2021, le fue otorgada la concesión indicando como población principal a servir la localidad de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el título de bandas en su condición cuarta establece lo siguiente:

*"4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias. El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes..."*

[...]

*Previo a la instalación de la estación para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente título, la solicitud para la instalación de la estación de radiodifusión en términos del formato autorizado por este Instituto".*

En razón de lo anterior, y atendiendo los antecedentes Sexto, Séptimo y Octavo, el Concesionario ha presentado 3 (tres) proyectos de instalación a efecto de dar cumplimiento a la condición cuarta del Título de Concesión otorgado, los cuales han resultado "no factibles", toda vez que el Concesionario ha propuesto como punto de ubicación de la estación la localidad de **Colatlán, municipio de Ixhuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, lugar en la que se encuentra asentada la población de interés, y desde donde no ha sido posible brindar servicio a la cabecera municipal Ixhuatlán de Madero, Veracruz Ignacio de la Llave, localidad principal a servir señalada en el Título de Concesión, el cual es el municipio en donde se encuentra el poblado de Colatlán.

Es importante destacar que, atendiendo lo establecido en la Ley y considerando que la concesión otorgada tiene como fin la promoción, desarrollo y preservación de la lengua de la comunidad donde se asienta el Concesionario, lo que ha quedado acreditado en el expediente abierto a nombre del mismo en este Instituto, el cual cuenta con un arraigo en la localidad de **Colatlán, Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, buscando además difundir conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promover sus tradiciones y normas internas bajo principios que respeten la igualdad de género y permitan la integración de las mujeres indígenas, por lo que, al no contar con la autorización de sus parámetros técnicos para poder operar la estación de radio que le fue otorgada, se encuentra imposibilitada para ofrecer el servicio público de radiodifusión que permite mantener informada y comunicada a dicha comunidad indígena.

Lo anterior toma relevancia en relación con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución, el cual otorga el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, en donde establece que las concesiones se sujetarán a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. del mismo ordenamiento jurídico, que señalan que los pueblos indígenas son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que la identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se

aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, por lo que, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos originarios para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica.

Ahora bien, la modificación solicitada permitirá que el Concesionario brinde el servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada en la localidad de **Colatlán, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, lugar a la cual pertenece la comunidad indígena, situación que fue analizada y comprobada en el considerando Tercero de la resolución P/IFT/011221/735, por lo que, la autorización a la Solicitud de modificación favorecerá la prestación del servicio en la localidad específica a la cual pertenece dicha comunidad, con lo cual se reflejará la diversidad étnica y cultural de la sociedad, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 2° y 6° de la Constitución, derechos fundamentales en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión que exigen los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general.

De igual manera, la autorización a la Solicitud presentada permitirá al Concesionario brindar el servicio en su localidad de interés y con ello dar cumplimiento a la condición cuarta de su Título de Concesión, para lo cual es necesario modificar la población principal a servir de Ixhuatlán de Madero a **Colatlán, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Lo anterior toma relevancia, ya que al permitirle a la Comunidad Indígena Nahua de Colatlán transmitir en la localidad de **Colatlán, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, le permitirá crear una plataforma para que esté en posibilidad de expresarse, tomando en consideración que en el caso del otorgamiento de concesiones de uso social indígena se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones y normas internas bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, siendo una tarea del Estado garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Tomando en cuenta lo antes señalado, este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión respectiva a la UER, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1871/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, a efecto de determinar la viabilidad técnica de la Solicitud de modificación que nos ocupa.

Así, mediante oficio número IFT/222/UER/DG-IEET/0066/2025 de fecha 02 de febrero de 2025, la DG-IEET de la UER, emitió **dictamen técnico factible** relativo al **cambio de referencia geográfica y población principal a servir** de la estación XHSIBM-FM, que tiene asignada la frecuencia 96.1 MHz, en el cual se indicó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, y atendiendo lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la Banda de 88 MHz a 108 MHz”, las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de la localidad indicada y los registros existentes en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) de este Instituto, se determinó **Factible el cambio de referencia geográfica y población principal a servir** conforme a las características técnicas que se indican a continuación:

<b>Distintivo</b>	<b>Población principal a servir</b>	<b>Tipo de concesión</b>	<b>Coordenadas geográficas de referencia</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Clase</b>
XHSIBM-FM	Colatlán, Ixhuatlán de Madero, Ver.	Social Indígena	20° 48' 59.597" LN 98° 06' 01.443" LW	96.1 MHz	"A"

[...]"

De lo anterior se advierte que, de autorizarse la modificación a las coordenadas geográficas de referencia y población principal a servir, el Concesionario podrá cubrir la población de **Colatlán, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave**, localidad en la cual se encuentra asentada y lugar exacto a donde pertenece la comunidad Indígena. Adicionalmente, con esta modificación se estaría protegiendo su derecho humano contemplado en el artículo 16 de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas, así como a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación, siendo el Estado quien deberá asegurar plenamente dicha libertad de expresión.

Asimismo, el principio de autodeterminación indica que los pueblos indígenas tienen el derecho de gestionar sus propios medios de comunicación, el cual esta contemplado en el artículo 2o. Constitucional, por lo que, de autorizarse la modificación al Título de Concesión, se logrará que la comunidad indígena Nahua de Colatlán cuente con una estación de radiodifusión que le permita desarrollarse, manteniendo al pueblo indígena informado sobre sus necesidades y fortaleciendo su cohesión social.

Por otro lado, tomando en cuenta el estudio técnico realizado por la DG-IEET de la UER, se determina que la modificación que nos ocupa es viable y concluye indicando que, el **cambio de la referencia geográfica y población principal a servir, es factible.**

En ese orden de ideas, al contar con el análisis y determinación de factibilidad para modificar la población principal a servir establecida en el Título de Concesión, es procedente el cambio de Ixhuatlán de Madero a **Colatlán, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de**

la **Llave**, población principal a servir que había sido autorizada mediante la resolución P/IFT/011221/735 de fecha 01 de diciembre de 2021.

Finalmente, al autorizar la modificación objeto de la presente resolución, se contribuye a asegurar la preservación de la diversidad social y cultural de nuestro país, con el fin de construir una vida social incluyente así como propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, los cuales permitan que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º apartado C, en relación con el apartado B, fracciones IX y X, 6º apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; artículos 1, 2, 3, 15 fracción IV, 17 fracción I y primer párrafo del artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 31 fracción V, 32, 34 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite lo siguientes:

## Resolutivos

**Primero.-** Se autoriza a la **Comunidad Indígena Nahua de Colatlán** la modificación de la población principal a servir indicada en el título de concesión otorgado para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, para quedar en los siguientes términos:

<b>Frecuencia:</b>	96.1 MHz
<b>Distintivo de Llamada:</b>	XHSIBM-FM
<b>Población principal a servir:</b>	Colatlán, Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Clase de estación</b>	A

**Coordenadas de referencia de** 20° 48' 59.597" LN  
**Población Principal a Servir:** 98° 06' 01.443" LW

**Segundo.-** El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución forma parte integrante del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena otorgado a favor de **Comunidad Indígena Nahua de Colatlán**.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Comunidad Indígena Nahua de Colatlán** el contenido de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

**Quinto.-** Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

**Sexto.-** Una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Tercero, inscribese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/260325/107, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

